



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE OCTUBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

| REG | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | MEDIO DE CONTROL | FECHA PROVIDENCIA | ACTUACIÓN | ARCHIVO DIGITAL |
|-----|--|---|---|--|--------------------|--|-----------------|
| 1 | 52001-23-33-000-2020-1115-00 | HERNANDO JESUS CUERO RINCON | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23 septiembre 2022 | PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION | 58. |
| 2 | 52001-23-33-000-(2019-0396)-00 | D.V.G. INGENIERÍA S.A.S. | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS | EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN | 23 septiembre 2022 | PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO | 22. |
| 3 | 52001 23 33 000 2014 00430 00 | DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO | NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS | ACCIÓN POPULAR | 04 octubre 2022 | PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN | 047. |
| 4 | 52 835 33 33 001 2021 – 00060 (12062) 01 | MARIE LEMOS DE LARA | UGPP | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 04 octubre 2022 | PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN | - |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1115-00
DEMANDANTE: HERNANDO JESUS CUERO RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto informe secretarial que antecede de fecha 07 de septiembre de 2022, se informa que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 18 de mayo de 2022, notificada el 24 de agosto hogaño, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor HERNANDO JESUS CUERO RINCON.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia".

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han presentado fórmula conciliatoria de común acuerdo para celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)** contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 07 de septiembre de 2022. (Archivo 056).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION
HERNANDO JESUS CUERO RINCON Vs. U.G.P.P.
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-(2020-1115)-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA**, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RECURSO: EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0396)-00
DEMANDANTE: D.V.G. INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

**PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS
Y AGENCIAS EN DERECHO**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del CGP, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Vista nota secretarial fechada el 12 de agosto de 2022, que informa de la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión – Sistema oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2014 00430 00
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

**PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Con cuenta secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, Secretaría de la Corporación informa que el 26 de agosto de 2022, el apoderado del Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, el Tribunal profirió auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de acuerdo a liquidación realizada el 10 de agosto de 2022, por la contadora del Tribunal Administrativo de Nariño.

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación (DNP), presentó en tiempo oportuno recurso de reposición, argumentando entre otras razones, las siguientes: (Anexo 036 del expediente digital).

“El día martes 23 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Nariño, notificó al Departamento Nacional de Planeación del Auto del 12 de agosto de 2022, a través del cual se decidió aprobar la liquidación de condena en costas y agencias en derecho. A su vez, en el expediente digital se puede evidenciar la nota secretarial, mediante la cual se realiza la liquidación de las costas (...)

(...)

NECESIDAD DE SUSTENTAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta que por expresa remisión del CPACA y la Ley 472 de 1998, a la hora de la liquidación en costas en el marco de un proceso de acción popular debe regirse por las disposiciones del Código General del Proceso, resulta pertinente recordar el contenido completo del Artículo 366 del mencionado instrumento, el cual reza:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

(...)"

Así las cosas, echa en falta el Departamento Nacional de Planeación que, a pesar de que la normatividad contenida en el Código General del Proceso, no se evidencia en el expediente la manera en que desde la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño se llegó a la conclusión de que las agencias en derecho, como componente de las costas ordenadas, ascienden al dicho valor, sin desagregar los montos usados, ni los servicios a que se les atribuye dicho valor.

En ese sentido, resulta claro que no puede aceptarse por parte de las entidades condenadas dicha liquidación sin que por parte de la Secretaría y del despacho se aclare como dicha suma responde a la naturaleza de la agencia en derecho, que en palabras del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida en el proceso 2017-00036: "obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa".

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño REPONER el Auto de 12 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia, y en su lugar, ordenar a la Secretaría del Despacho realizar dicha liquidación de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, la Ley 472 de 1998, dando claridad a los elementos que llevan a dictaminar el monto final liquidado"

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció en el siguiente sentido:

"1. La Secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño, en cumplimiento del Auto de Obedecimiento de fecha 22 de julio de 2022, que resolvió en el numeral CUARTO: "ORDENAR que, por Secretaría de esta Corporación, se liquiden las costas procesales de conformidad con la condena impuesta al Municipio de Sandoná (Nariño), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación (DNP), en favor de la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño", realizó la liquidación la liquidación de las agencias en derecho por valor de \$920.488.000, correspondientes al 1%.

2. Considero respetuosamente que el valor liquidado por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño esta conforme a derecho, pues dicha liquidación se hizo con el porcentaje mínimo para tal efecto, correspondiente al 1% del detrimento patrimonial causado por el irregular anticipo entregado a los contratistas Corporación de Vivienda Digna, cuando de acuerdo al parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según la cual el anticipo no debe ser mayor al 50% y como en el presente caso el Municipio de Sandoná desembolsó una suma mayor, es decir, \$920.488.000, por lo que vulneraron los derechos e intereses colectivos a la moralidad y patrimonio público tal como fue reconocido en la sentencia de primera y segunda instancia; es decir, las agencias en derecho se fijaron bajo los criterios establecidos en la ley y no obedecen al capricho del fallador; sino que son el

resultado de la aplicación de los parámetros previamente fijados por el legislador, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso, que en esta caso es la Defensoría del Pueblo Regional Nariño”.

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación establecer si en el presente caso, es procedente reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales y en su lugar ordenar a Secretaría realizar la liquidación de conformidad con las disposiciones del C.G.P.

Ahora bien, para resolver secretaría de la Corporación requirió a la Contadora del Tribunal Administrativo de Nariño para que informe detalladamente el cálculo de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño.

En cumplimiento a dicho requerimiento el 1 de septiembre de 2022, Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, informa detalladamente el cálculo de la liquidación realizada dentro del presente asunto en los siguientes términos:

“1. La liquidación se realiza teniendo en cuenta el Acuerdo No.1887 del 26 de junio de 2003, vigente para el año del proceso, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó las tarifas para agencias en derecho.

El mencionado acuerdo en el capítulo III referente a lo Contencioso administrativo, en el numeral 3.1.2 Primera instancia, estableció la tarifa de agencias en derecho así:

Sin Cuantía: Hasta 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

2. En la demanda, CAPITULO III PRETENSIONES, numeral tercero “se compulse copias a los organismos de control (Procuraduría, Contraloría y Fiscalía) para que investiguen la conducta que por acción u omisión pudieron incurrir los funcionarios públicos y las personas naturales por las irregularidades presentadas en la ejecución del convenio y en detrimento patrimonial por la suma de \$ 920.488.000 M.I.”.

Por lo anteriormente expuesto, para liquidar las agencias en derecho, se tomó como base el valor de \$920.488.000 al cual se le aplicó la tarifa mínima del 1% establecida en el Acuerdo 1887 de 2003. No se liquidaron gastos del proceso”.

Precisado lo anterior, encuentra la Corporación que hay lugar a reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar los parámetros que se tuvieron en cuenta para la liquidación de las costas procesales en el presente asunto, los cuales efectivamente se realizaron de conformidad a lo previsto en el

artículo 365 y 366 del C.G.P, tal y como se ordenó en la sentencia proferida dentro del presente asunto, y en virtud del Acuerdo n°.1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales en el presente asunto, en el sentido de aclarar de manera detallada el cálculo de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño.

SEGUNDO. CONTINUAR con el proceso en la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 835 33 33 001 2021 – 00060 (12062) 01
DEMANDANTE: MARIE LEMOS DE LARA
DEMANDADA: UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Marie Lemos de Lara Vs. Ugpp
Radicación n° 2021 – 00060 (12062)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado